

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76-001-31-10-007-2019-00532-00**  
**AUTO # 383**

Santiago de Cali, dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Frente a las solicitudes de las partes se

**RESUELVE**

1. Súrtase por secretaria, en debida forma y de inmediato, el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en este proceso, toda vez que como lo afirma el peticionario, a pesar de que fue ordenado en el auto del 20 de agosto de 2020, no se ha surtido en debida forma.
2. No hay lugar a anular decisión alguna, pues el trámite se saneará en debida forma, y no se ha menoscabado el derecho de defensa de la parte demandante, toda vez que la actuación no se ha proseguido en su detrimento y sólo continuará cuando se garantice haber cumplido con la etapa anterior, que se señaló en el numeral 1 de esta providencia. Adicionalmente, precisar que el deber de las partes de remitir a las demás todos los memoriales que se presenten en el proceso, no emerge exclusiva y propiamente del decreto 806 de 2020, sino del C.G.P., vigente desde el año 2012, en virtud del artículo 78-14.
3. Negar la solicitud de fijación de fecha de audiencia, por estar pendiente actuación anterior a ello.

NOTIFIQUESE



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**